



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°032-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del cinco de febrero del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-REA-M-3030-2017 de las 11:00 horas del 06 de setiembre del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 5601 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 091-2017 de las 14:00 horas del 17 de agosto del 2017, se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de 03 aumentos anuales por un monto mensual de ¢37.032.00. Con un rige a partir del 01 de agosto del 2016, fecha de inclusión en planillas (documento 45).

II.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-REA-M-3030-2017 de las 11:00 horas del 06 de setiembre del 2017, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso el reconocimiento de 2 aumentos anuales, por un monto mensual de ¢24.688,00 indicando que no procede el redondeo de las fracciones de 6 meses o más para el otorgamiento de anuales. Con rige a partir del 01 de agosto del 2016.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda reconoce 02 aumentos anuales, mientras que la Junta recomienda 03 aumentos anuales. De ahí que difieran en cuanto al número y rige por el reconocimiento de aumentos anuales.

a.- Del reconocimiento de número de anuales

En primera instancia se hace necesario referirse a la naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 4: “Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°) ”.

Artículo 5: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría..

Artículo 12: “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial. ” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(...)Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, ... ” (Sentencia N° 2001-369, de las 10:10 horas del 11 de julio del 2001, dictada por la Sala Segunda).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

“La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”.(Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

Así las cosas, considera este Tribunal que el número correcto de anuales que le corresponden a la señora xxx es de 2 aumentos anuales. Esto se debe a que mediante resolución DNP-REA-M-4089-2016 de las 12:00 horas del 18 de noviembre del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, visible a documento 58, en la que se le establece como tiempo puro servido en educación un total de 29 años, 9 meses y 15 días, tiempo que no incluye bonificaciones de ley 6997 que para efectos del reconocimiento de anuales no se debe tomar (ver documentación 22 y 56).

Asimismo, de la Acción de Personal N° 201607-MP-2135742 emitida por el Ministerio de Educación visible a documento 29 se observa que la apelante tiene reconocidas 27 anualidades. Por ende, no le corresponde el reconocimiento de un anual más, por la fracción de 9 meses como pretende la pensionada, es evidente que la Junta de Pensiones y Jubilaciones, al efectuar la ecuación aritmética y contabilizar 3 anuales, acude a la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, de manera que al arrojarle un tiempo de servicio puro en educación de 29 años, 9 meses y 15 días, procede a un redondeo considerando un tiempo neto de servicio de 30 años, razón por la cual recomienda el incremento de una anualidad más.

Bajo esta síntesis, considera este Tribunal que, en el cómputo de tiempo de servicio para determinar el número de anualidades, no procede la aplicación del citado numeral 5, en virtud del espíritu de la norma, lo que busca es que el servidor (a), logre pensionarse aun cuando le resten escasos meses, para completar los años de servicios requeridos. De tal forma, que no se pueden dimensionar los alcances de esta Ley y trasladarlos para efectos de reconocimientos de anualidades, por consistir esta última en una figura que requiere un tratamiento diferente, al ser este un beneficio, sinónimo de antigüedad, que va estrictamente relacionada con la prestación efectiva de tiempo de servicio, dicho de otra manera, a ningún servidor activo se le reconocería una anualidad adicional, sin no haber demostrado que completo un año efectivo de labores, sea 12 meses de servicio.

Que en todo caso, la finalidad de la Ley de Salarios de la Administración Pública, es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo, sea una anualidad y para ello no se pueden convertir 9 meses a un 1 año.

Este Tribunal concluye, que no se consideran validos los alegatos de la recurrente y los razonamientos de la Junta al considerar 03 aumentos anuales, siendo que la pensionada laboró un total de tiempo de servicio efectivo sin bonificaciones de 29 años, 9 meses y 15 días, tiempo que no puede igualarse a 30 años y por ende lo que le asiste es el reconocimiento de 02 aumentos anuales más a los 27 ya reconocidos para completar las 29 anualidades a las que tiene derecho, tal como lo dispuso la Dirección de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe considerarse además que, para proceder al reconocimiento de las anualidades, fue necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio. De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Y se confirma la resolución DNP-REA-M-3030-2017 de las 11:00 horas del 06 de setiembre del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Y se confirma la resolución DNP-REA-M-3030-2017 de las 11:00 horas del 06 de setiembre del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF